



## **RESOLUCIÓN N° 0529-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de junio de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.° 970-2017/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA TAMBORAPA S.A.C.**, respecto de las áreas de 33 369,40 m<sup>2</sup> y 98 874,06 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho (en adelante, "el predio");

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la “Ley de Servidumbre”;

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.° 1472-2017-MEM/DGM del 18 de agosto de 2017 (folio 02), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa Minera Tamborapa S.A.C., (en adelante “la administrada”) respecto de “el predio”, adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” y el Informe n.° 058-2017-MEM/DGM-DTM/SV del 17 de agosto de 2017 (fojas 03 al 05) que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto de explotación minera denominado “Jellosora 2007” ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 53,2571 hectáreas conforme al Plano presentado por “la administrada”; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de veintitrés (23) años;

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno**

8. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;



## **RESOLUCIÓN N° 0529-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

9. Que, en atención a ello, se solicitó información a la Oficina Registral de Nasca, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble y al Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, al Administrador Local del Agua Chaparra – Acarí, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ayacucho, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y a la Municipalidad Provincial y Distrital de Lucanas, a efectos que remitan la información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada;

10. Que, el detalle de la calificación de la solicitud presentada por "la administrada" y del diagnóstico técnico-legal efectuado en gabinete sobre "el predio" por parte de esta Subdirección, consta en el Informe de Brigada n.° 752-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre de 2017 (folios 142 al 145), por medio de la cual se concluyó que "el predio" no contaría con inscripción registral y que se encontraría dentro de los alcances de la "Ley de Servidumbre" y del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", encontrándose únicamente dentro de su ámbito la quebrada Ushpampa, solicitándose información sobre la misma a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí;

11. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.° 00128-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2017** (folios 151 al 154), se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19° de la "Ley de Servidumbre";

12. Que, con posterioridad a la referida entrega provisional, con el Oficio n.° 1992-2017-ANA-AAA CH.CH.D/SDCPRH del 06 de octubre de 2017 (S.I. n.° 34887-2017) (Folios 188 al 199) la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, remitió el Informe Técnico n.° 049-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH, en el cual informó que sobre "el predio" se ubicaría la quebrada Ushpapampa, la cual no contaría con estudios de delimitación de faja marginal;

13. Que, asimismo, conforme a la documentación remitida por el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) con los Oficios n.° 965-2017 (Folios 206 al 213) y 515-2017-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO (Folios 246 al 261) (S.I. n.°s 35916-2017 y 43102-2017, respectivamente), se advirtió que parte de "el predio" constituiría propiedad de terceros debidamente acreditada, sobre la cual SERFOR habría otorgado para manejo de fauna silvestre;

14. Que, en atención a dicha información, con el Oficio n.° 115-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2018, se comunicó a "la administrada" que se efectuó el recorte del área inicialmente solicitada excluyendo la propiedad de terceros acreditada con la documentación remitida por SERFOR, quedando reducido "el predio" al área de 176 643,39 m<sup>2</sup>, requiriéndose además a "la administrada" que conforme a lo indicado por la Autoridad Administrativa del Agua, proceda con el recorte de la nueva área excluyendo el área de dominio público hidráulico resultante de la determinación de la faja marginal



correspondiente, siendo atendido con el documento s/n del 09 de febrero de 2019 (S.I. n.º 04386-2018) (folios 298 al 305), teniendo así “el predio” como resultante las áreas de 33 369,40 m<sup>2</sup> y 98 874,06 m<sup>2</sup>;

### **Del informe técnico-legal y acciones de saneamiento técnico-legal del terreno**

15. Que, conforme al numeral 12.3 del artículo 12º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, en caso que el terreno estatal se ubique en la jurisdicción de un Gobierno Regional que no cuenta con competencias transferidas, la SBN efectúa el procedimiento de primera inscripción de dominio, así como cualquier otra acción de saneamiento técnico legal que sea necesaria;

16. Que, siendo esto así y que conforme al diagnóstico técnico-legal efectuado por esta Subdirección y de la información contenida en el Certificado de Búsqueda Catastral del 08 de agosto de 2017, sustentado en el Informe Técnico n.º 1074-2017-Z.R.Nº -XI/OC-NASCA del 07 de agosto de 2017 (folios 32 y 33), “el predio” no contaría con inscripción registral, se inició de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado regulado por la Directiva n.º 002-2016/SBN, disponiéndose, para tal efecto, la apertura del expediente n.º 1048-2017/SBNSDAPE;

8. Que, de la evaluación realizada por los profesionales a cargo del procedimiento de primera inscripción de dominio en cuestión, se emitió el Informe de Brigada n.º 03001-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2018 (Folios 415 al 418), el cual concluyó que:

“[c]ontrastando el área materia de evaluación con la información gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, tal y como se detalla en el Plano Diagnóstico Propiedades n.º 3298-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre de 2018 mediante el cual se determinó que el área materia de evaluación se encuentra totalmente superpuesta sobre el área indicada en el Plano Perimétrico presentado por el representante legal Reynaldo Zegarra Caballero.

De acuerdo a la evaluación técnica y legal realizada por la brigada que suscribe el presente informe; además, de la información proporcionada por Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, y por el Representante Legal Reynaldo Zegarra Caballero, se puede concluir que existe superposición del área materia de evaluación con propiedad de terceros (...);

9. Que, conforme al literal c) del numeral 6.2.4 de la Directiva n.º 002-2016/SBN, se pone fin al procedimiento de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado cuando se acredite la propiedad de particulares, siendo determinado dicho supuesto con la evaluación efectuada por la brigada que suscribió el informe precitado;

10. Que, teniendo que “el predio” sería de propiedad de terceros, no se configuraría el presupuesto esencial para la continuación del presente procedimiento, esto es, que “el predio” sea de propiedad estatal, conforme a la definición acogida por el artículo 3º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; razón por la cual correspondería declarar la improcedencia de la solicitud de constitución de derecho de servidumbre solicitada por “la administrada”;

11. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que “el predio” fue entregado provisionalmente a favor de “la administrada” sin ser de propiedad estatal, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00128-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2017 (folios 151 al 154), máxime si el mismo constituiría propiedad



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0529-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

de terceros y por ello esta Superintendencia no era competente para aprobar actos relacionados al mismo, como lo fue la entrega provisional;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.° 0053-2019/SBN-GG, Informe de Brigada n.°03001-2018/SBN-DGPE-SDAPE y los Informe Técnico Legales n.°s 1153-2019/SBN-DGPE-SDAPE y 1154-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2019;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de las áreas de 33 369,40 m<sup>2</sup> y 98 874,06 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito y provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, requerida por la empresa **MINERA TAMBORAPA S.A.C.** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega- Recepción n.° 00128-2017/SBN-DGPE-SDAPE, otorgada a favor de MINERA TAMBORAPA S.A.C.

**Artículo 3°.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO  
Subdirectora (e) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES